

Carreteras emite su informe en el sentido de que la «Vereda de Ganados», cruza la GU-060 en el punto kilométrico 12,450 por lo que procede, según ellos, desmontar la curva existente, para aumentar la visibilidad;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974 en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, las vías pecuarias son bienes de dominio público destinadas al tránsito ganadero, no susceptibles de prescripción, ni podrá alegarse para ser apropiadas al mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto;

Considerando que el artículo 22.1 del citado Reglamento dispone: «En el cruce de las vías pecuarias con carreteras construidas, en construcción o que se construyan en lo venidero, se facilitará por la Entidad constructora el paso de los ganados con puente o paso a nivel con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la vía pecuaria.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Megina, provincia de Guadalajara, por el que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Vereda de ganados.—Anchura legal, ½ de 20,89 metros.

Segundo.—No tomar en consideración el informe de la Jefatura Provincial de Carreteras de Guadalajara.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 24 de mayo de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto la afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además, de las incluidas en la clasificación otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

2212

ORDEN de 27 de noviembre de 1980 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alfarrasí, provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alfarrasí, provincia de Valencia, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Este Ministerio de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e Informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alfarrasí, provincia de Valencia, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Alicante.—Tramo primero. Anchura legal, 37,61 metros, en una longitud de 3.500 metros. Tramo segundo.—Anchura legal, ½ de 37,61 metros en una longitud de 1.000 metros.

Colada de Guadasequies.—Anchura legal, ½ de 15 metros. El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 2 de octubre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además, de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

2213

ORDEN de 28 de noviembre de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 858/77, interpuesto por don Pedro García González y otros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 9 de julio de 1980 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 858/77 interpuesto por don Pedro García González y otros, sobre reconocimiento de servicios a efectos de trienios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Firmamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de don Pedro García González y los demás que se relacionan en el encabezamiento de esta resolución, contra la resolución de catorce de enero de mil novecientos setenta y siete del Ministerio de Agricultura que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el de la Dirección General del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco de nueve de enero de mil novecientos setenta y seis, sobre reconocimiento de servicios a efectos de trienios, debemos anular y anularlos dichos actos por no ser conformes al Ordenamiento jurídico, declarando en su lugar que los recurrentes tienen derecho a que les sea reconocida la antigüedad en el Organismo que se indica en el penúltimo considerando de esta resolución; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2214

ORDEN de 1 de diciembre de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.129, interpuesto por «Hilaturas y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 30 de enero de 1980 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.129, interpuesto por «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.», sobre actualización de rentas de varios almacenes arrendados por la recurrente; sentencia cuya parte dispositiva dice así: